

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno; sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta de Madrid del domingo 14 de Noviembre de 1869, núm. 518.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren; salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º No son aplicables á las compañías de ferro-carriles los artículos 570 y 571 del Código de Comercio. Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855, 11 de Julio de 1860, 29 de Enero de 1862 y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes.

Art. 2.º Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización tendrán apresurada ejecución, previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad.

Art. 3.º Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas. En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Art. 4.º Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.º Los rendimientos líquidos. 2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta. En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.º Responden también de las deudas de la Compañía y quedan sujetos á embargos los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.º Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupón vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho Juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.º Cuando el Juez despache ejecución á instancia de uno o más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la Administración de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de 15 días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explo-

tación con el líquido sobrante que resulte de los 12 meses anteriores.

Si la Administración de la Compañía no cumpliese esta prescripción en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros 15 días.

Los Administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercer dia improrrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.º El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que vengan en el próximo semestre, se decretará que la Administración de la Compañía presente en el término de 15 días un balance, y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de 15 días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la Administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo periodo. Para ello hará el Juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercer dia todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.º Los acreedores de la Compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecución podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.º, y solo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el artículo 8.º, y resultando exacto se acordará la suspensión.

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso a presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 5 por 100 del total pasivo solicitan que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombrar una comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para

que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de espropriaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía; otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862, y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el Juez mandará que en el término de 15 días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera si las pioneras.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.^a, título 1.^a, lib. 10 de la Noyísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada una de los tres grupos que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de 15 días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no los hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la Gaceta de Madrid. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de 30 días, contados desde la publicación en la Gaceta; pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.157 del Código de Comercio. Contra la sentencia que esta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprueba el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria, si transcurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores, y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno, pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su ad-

ministración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance: bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.^a. Obligación de satisfacer á metalico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en juicio de quiebra.

2.^a. Dar participación á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.^a. El rematante, si fuere obligacionista, en el término de 30 días consignará en depósito una cantidad en dinero ó en valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuere el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.^a de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación

que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administración de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la Gaceta de Madrid.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez, y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra», y se devolverán, quedando en autos nota expresa del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos en dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los artículos 1.068 al 1.071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.^a. Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.^a. Examinar los documentos justificativos de los créditos para establecer sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.101 al 1.104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.^a. Defender los derechos de la quiebra, y ejercitá las acciones y excepciones que la competan.

4.^a. Promover, siempre que sea útil, la convocatoria y celebración de las juntas de acreedores.

5.^a. Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1.140 del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distracción de los

fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto o empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de Comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.^o Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.^o Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores se observara lo dispuesto en los títulos 7.^o y 8.^o, libro 4.^o del Código de Comercio, en cuanto no contrarién las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno en el proyecto de ley que se ha de presentar a las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastante para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán

aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Nicolás María Rivero, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruaño, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta de Madrid del jueves 13 de Octubre de 1869, n.º 522.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.^o

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las consultas elevadas á este Ministerio por varios Rectores de Universidades acerca de la admisión á matrícula en casos excepcionales, después de abierto el curso académico, así como del inmenso número de solicitudes que con este objeto se han recibido en la Dirección general de Instrucción pública. La ley de 9 de Setiembre de 1857, restablecida por decreto del Gobierno Provisional de 21 de Octubre del año próximo pasado, dispone que la matrícula se cierre el 30 de Setiembre, dejando á los Rectores la facultad de concederla á los alumnos que lo soliciten en los 15 días siguientes; teniendo la Dirección general atribuciones para decretar la admisión durante el curso, atribuciones, tanto aquella como ésta, dictadas en favor de los que, por causas justas e imposibles de prever, no hubieran podido matricularse en tiempo oportuno.

La libertad de enseñanza ha establecido que no sea necesario la inscripción en la matrícula al principio del año académico para presentarse á examen de prueba de curso, como consecuencia lógica de la libertad que tiene el alumno de estudiar donde quisiere, ya pública ó privadamente, de modo que no se seguiría realmente perjuicio negando todas estas solicitudes; pero el crecido número de ellas indica que los alumnos prefieren estar matriculados, y que solo causas poderosas ajenas á su voluntad y dependientes muchas de los sucesos que turbaron el orden público en el último mes de Setiembre, les impidieron realizar este acto académico,

todo lo cual merece alguna consideración al Ministro que suscribe. Los Rectores de las Universidades, interpretando de muy distinto modo la ley de 1857 y las disposiciones posteriores, han resuelto é informado las solicitudes de matrícula en diverso sentido; siendo conveniente por tanto dictar una resolución que evite á los alumnos la traslación á otras Universidades donde existe distinto criterio. Por estas razones, S. A. ha dispuesto que los Rectores y Jefes de establecimientos públicos de enseñanza consideren abierta la matrícula hasta el 1.^o de Diciembre próximo, y que no se dé curso á ninguna solicitud de matrícula después de esta fecha.

Lo que de orden de S. A. digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1869.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Establecimientos penales.

Cárceles.

Siendo muchos los pueblos del partido judicial de esta capital que

se hallan en descubierlo del pago de las cuotas que les corresponden para atender á los gastos carcelarios en el primero y segundo trimestre del actual año económico, les prevengo, que si en el término improrrogable de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, no se presentan á hacer efectivos los enunciados descubiertos en la Depositaría del Ayuntamiento de esta ciudad, me veré en la dolorosa necesidad de autorizar al Sr. Alcalde de la misma para que mande sin mas aviso apremios contra los morosos, pues careciendo de recursos el citado municipio para continuar su ministrando los socorros á los presos pobres, no puede demorarse por mas tiempo el pago de una obligación tan sagrada, y que con arreglo a las disposiciones vigentes debe de hacerse por trimestres anticipados. Segovia 19 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que á continuación se espresan, de doce á dos de la tarde, ante las autoridades de los respectivos pueblos, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales siguientes:

PUEBLOS.	DÍA	MES.	APROVECHAMIENTOS.	TASACIÓN.
San Martín y Mudrián...	30	Noviembre	200 hectólitros de piña albar.	30
Pedraza	30	Idem.....	600 pinos..	700
Zarzuela del Pinar....	5	Diciembre..	6 piezas de madera y 3 carros de leña.....	13 600
Torrecilla del Pinar...	5	Idem.....	11 pinos.....	26 700
Montuenga.....	30	Noviembre	8 maderas y 4 carros de ramera.....	30 500

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó á la llana. Segovia y Noviembre 19 de 1869.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco González Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por resultado del juicio ejecutivo que en este Juzgado de mi cargo y por la Escrivandería del que refrenda se ha sustanciado á instancia de D. Miguel de Frutos, vecino de esta ciudad, contra José Mesonero y Tomás Beques, que lo son del pueblo de Zarzuela del Monte, sobre pago de trescientos setenta escudos, está acordada la venta en pública y doble subasta ante este Juzgado y el de paz de dicho pueblo, y señalado para su remate el dia once del próximo mes de Diciembre y hora de las once en punto de su mañana, de los bienes que á continuación se expresan con sus respectivas tasaciones, a sa-

ber: Una tierra en término de Zarzuela del Monte y sitio del Prado Romeral, de cabida obrada y media, equivalente á cincuenta y ocho áreas, noventa y seis centíáreas; que linda al salir el sol con tierra de un vecino de Otero, á Mediodía con otra de Victoriano Fernández, á Poniente otra de Pedro María, y al Cierzo otra de Bernabé Alonso, tasada en doscientos cincuenta escudos: Un caballo, pelo rojo, de seis cuartas, edad cuatro años, sin defecto, en diez escudos: Una mula, pelo negro, edad cerrada, de seis cuartas, en treinta y cinco escudos: Otro idem de doce años de edad, pelo también castaño, de seis cuartas de alzada, en treinta y cinco escudos: Sesenta fanegas de trigo en tres escudos cada una: Diez idem de cebada, en un escudo setecientas milésimas idem, y cuarenta idem de algarrobás, en un es-

cudo, nuevecientas milésimas idem; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Francisco Gonzalez Chía.—Por mandado de S. S., Antolín Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan remitirán á esta Junta, dentro del término de ocho dias, los presupuestos de útiles y material para sus respectivas Escuelas que se les pidieron en circulares insertas en los Boletines oficiales de 28 de Abril y 12 de Mayo último; pues de no verificarlo en dicho plazo se enviará un comisionado con el haber correspondiente que pagarán los que no den cumplimiento á este último aviso.

Pueblos que se citan.
Adrados. Aguilafuente. Alconada y agregado. Aldealcorbo.

Aldealengua de Santa María. Aldeanueva del Codonal.

Agregado de Aldeanueva del Monte. Aldehornero los de niños.

Aldehuella del Codonal. Aldeonsancho. Anaya.

Añe. Aragoneses. Arcones.

Arevalillo. Arroyo de Cuellar. Becerril.

Baraona de Aldeanueva. Bercial. Boceguillas.

Brieva. Cabañas, el de la Mata. Campo de Cuella. Campo de San Pedro.

Cantimpalos. Carbonero el Mayor. Casla. Castrillo de Sepúlveda.

Castrojimeno. Castroserna de arriba. Castroserracin.

Cedillo de la Torre. Cerezo de arriba. Chañe.

Coca. Collado hermoso. Corral de Aillon.

Cozuelos. Cuellan y agregados. Cuesta y agregado.

Cuevas de Provano. Dehesa y Dehesa Mayor. Donhierro.

Escarabajosa de Cabezas. Escobar y agregados.

Espinar. Espirdo. Estébanvela y Francos.

Fresnedas de Cuellar.

Fresnillo de la Fuente. El agregado de Fuentidueña.

Fuentepelayo. Fuentes de Cuellar. Gemenuño y agregado.

Grajera. Inojosas y agregado. Juarros de Riomoros.

Juarros de Voltoya. Laguna de Contreras.

La Losa. Languilla y agregado.

Lastras de Cuellar. Lastrilla.

Losana. Lovingos.

Maderuelo. Martín Miguel.

Martín Muñoz de la Dehesa. Idem de las Posadas.

Marugan. Mata de Cuellar.

Matilla. Membibre.

Migueláñez los de niñas. Montuenga.

Moral. Moraleja de Coca.

Mozónccillo. Muñopedro.

Navajilla. Navalmanzano.

Navares de Ayuso. Navares de las Cuevas.

Navares de Enmedio. Navas de Oro.

Navas de San Antonio. Negredo.

Nieva. Palazuelos los de San Cristóbal.

Pinarejos. Pradales y agregados.

Puebla de Pedraza. Rapariegos.

Remondo. Revenga y agregado.

Riaguas. Riaza.

Roda. Salceda los de Cogolló.

Saldaña. Samboal.

Sanchonuño. San Cristóbal de Cuellar.

San Pedro de Gaillós los de niñas. Santisteban de Pedraza.

Santo Domingo de Piron. San Ildefonso y agregado.

Sauquillo los de niñas. Sebúlcor.

Sigüeruelo. Tabladillo.

Torreadrada. Torrecaballeros.

Torreccilla del Pinar. Turégano.

Turrubuelo y agregado.

Valdesimonte. Valle de Tabladillo.

Vallelado. Valseca.

Valtiendas los del agregado.

Valvieja. Vegafría.

Veganzones. Villacastín.

Villacorta los de Alquité.

Villostada.

Yanguas.

Zamarramala.

Zarzuela del Monte.

Zarzuela del Pinar.

Segovia 19 de Noviembre de 1869.

—El Presidente, Ezequiel Gonzalez.— Por acuerdo de la Junta, Juan Trujillo, Secretario.

Administración Patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 27 del corriente á la una de su tarde se venderán en pública subasta, cuyo acto se verificará simultáneamente en esta Administración y en la Dirección general del Patrimonio, dos mil pinos de la clase de sesmas portolotes de á doscientos cada uno, los cuales se hallan marcados en el Pinar de Valsain.

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Administración patrimonial del Sitio de San Ildefonso.

El dia 27 del corriente á la una y media de su tarde se venderán en pública subasta, cuyo acto se verificará simultáneamente en esta Administración y en la Dirección general del Patrimonio, tres mil pinos de la clase de rolllos por lotes de á quinientos cada uno, los cuales se hallan marcados en el Pinar de Valsain;

San Ildefonso 18 de Noviembre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

Alcaldía del Espinar.

Todos los vecinos de este municipio y demás personas así residentes como forasteros sujetos á contribuir en el mismo por el impuesto personal en el corriente año económico, presentarán las relaciones que prescribe el art. 25 de la Instrucción de 12 de Agosto último, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable plazo de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; teniendo entendido que la falta de presentación y veracidad de aquellas, les priva el derecho de reclamar contra lo que de sus haberes resuélva la Junta repartidora, además de incurrir en las responsabilidades prevenidas en dicha Instrucción.

Espinar 18 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Matías Luengo.

Alcaldía de Fuenterrabolla.

Todos los vecinos y forasteros que por las rentas, sueldos, jornales y demás que deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el término improrrogable de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el art. 25 de la Instrucción, pues pasado dicho término el que no lo hubiere verificado será clasificado su haber diario por la Junta repartidora sin que fse admitan reclamaciones posteriores, así como la falta de verdad ó exactitud de la declaración lleva consigo la responsabilidad impuesta en el art. 42 de la misma Instrucción.

Fuenterrabolla 13 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Alcaldía de Yanguas.

Todas las personas residentes y forasteras de este pueblo que por disfrutar haberes de cualquiera clase deban contribuir en el mismo al impuesto personal en el actual año económico, presentarán las relaciones de que trata el artículo 25 de la Instrucción de 12 de Agosto último en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de ocho dias, contados desde la fecha del Boletín en que mereza la inserción del presente.

Teniendo entendido que la falta de presentación y veracidad de aquellas les priva el derecho de reclamación contra lo que sobre sus haberes resuélva la Junta instalada de este pueblo, además de incurrir en las responsabilidades que prescribe dicha Instrucción.

Yanguas 17 de Noviembre de 1869.—El Alcalde, Luciano Pérez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa de la calle del Romero, num. 6, de esta ciudad, próxima al colegio de artillería.

Los dueños viven calle de la Estrella, núm. 9, cuarto bajo.

Se vende una casa, libre de toda carga, sita en la calle de la Estrella, núm. 19, ó se cambia por otra de menor valor; el que quiera interesarse en la compra ó cambio, puede pasar á verla y tratar con su dueño, que vive en la misma casa.

Se subarriendan los pastos de invierno, ó sea desde los Santos á San Marcos, de la dehesa de Nava el Rincon, sita en el ex Real Patrimonio en Valsain; para tratar de ajuste con don Miguel Llorente, vecino en Bernardos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.